

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLANUEVA DE LOS INFANTES

##### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles, desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza fiscal nº 7 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en el BOP nº 245 de 23/12/2021, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional y se procede a la publicación íntegra de la ordenanza fiscal.

Contra la presente disposición se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP de Ciudad Real.

En Villanueva de los Infantes.- La Alcaldesa-Presidenta, Carmen M<sup>a</sup> Montalbán Martínez.

**ORDENANZA Nº 7. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 LR-BRL y de acuerdo con lo previsto en el RD-Leg. 2/2.004 TRLRHHLL.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3º. Exenciones.

No se concederá exención alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 del RD-Leg. 2/2.004, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2.003 LGT que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal aquellas personas o entidades solicitantes de licencia o autorización bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento.

Artículo 5º. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en m<sup>2</sup> o fracción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la fijada en el cuadro siguiente según la temporada solicitada.

| TEMPORADA | PERÍODO IMPOSITIVO | TIPO GRAV.         | CONDICIONES OCUPACIÓN  |
|-----------|--------------------|--------------------|--|
| VERANO    | 30/03 al 30/09     | 8 €/m <sup>2</sup> | - Finalizado el período se retirarán de la vía, las mesas, sillas, toldos, marquesinas y cualesquiera otros elementos análogos u ornamentales. |
| INVIERNO  | 01/10 al 29/03     | 5 €/m <sup>2</sup> | - Las mesas y sillas sólo permanecerán en la vía cuando estén ocupadas por clientes y serán retiradas diariamente a dependencias privadas.     |

Artículo 7º. Destrucción o deterioro.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8º. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 9º. Gestión.

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

Las Entidades o los particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase de los elementos a instalar, superficie del aprovechamiento y del suelo que se pretende ocupar, así como de su situación dentro del municipio.

Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota tributaria, aquellas licencias que no puedan aprovechar las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa durante las 24 horas del día. Este hecho deberá de señalar en la solicitud de licencia que se presente en el M.I. Ayuntamiento.

Los servicios técnicos municipales o la Policía Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no encontrar discrepancias entre lo manifestado por el peticionario y lo investigado por la Corporación. De existir diferencias entre lo declarado y lo real, se notificará al interesado junto a la liquidación complementaria que proceda, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizado los oportunos ingresos complementarios que procedan.

Si posteriormente, y debido a la facultad de inspección, se detectase la utilización de más m<sup>2</sup> de los autorizados, se procederá a la tramitación del procedimiento oportuno que finalizará con una liquidación complementaria comprendiendo la cuota tributaria correspondiente a los m<sup>2</sup> no autorizados pero incrementada en un 20%.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Disposición final única. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Ciudad Real.

| MODIFICACIÓN                                  | FECHA      |            |         |            |
|---|------------|------------|---------|------------|
|   | Aprobación |            |         | Aplicación |
|   | Inicial    | Definitiva | BOP n.º |            |
| Arts. 1 a 10 y Disp. final única              | 27/03/2014 | 19/05/2014 | 97      | 20/05/2014 |
| Arts. 1 a 10 y Disp. final única (derogación) | 03/06/2020 | 20/07/2020 | 136     | 21/07/2020 |
| Arts. 1 a 10 y Disp. final única              |            |            |         |            |

Anuncio número 381

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>